



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO NÚMERO

DE 2022

Por el cual se modifica y adiciona al Decreto 1081 de 2015, Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República, en relación con la implementación del Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de los artículos 56 de la Ley 489 de 1998 y 8 de la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia señala como uno de los fines esenciales del Estado “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan”.

Que el artículo 3 de la Ley 489 de 1998 dispone que la función administrativa se desarrollará siguiendo, entre otros, los principios constitucionales de participación, publicidad y transparencia.

Que en virtud principio de participación, el numeral 6 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que “las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública”.

Que el artículo 8 *ibídem* determina que las autoridades deberán mantener disponible en su página web y suministrar a través de los medios electrónicos con que cuente, entre otros, “4. Los actos administrativos de carácter general que expidan y los documentos de interés público relativos a cada uno de ellos [así como] 8. Los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas. Para el efecto, deberán señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público. En todo caso la autoridad adoptará autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor el interés general”.

Que el artículo 3 de la Ley 1712 de 2014 consagra el principio de transparencia, en virtud del cual las entidades públicas deben proporcionar y facilitar el acceso a la información que manejen y produzcan, como sujetos obligados de la mencionada norma.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica y adiciona al Decreto 1081 de 2015, Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República, en relación con la implementación del Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP)”

Que el artículo 56 de la Ley 489 de 1998 determina que “corresponde al Presidente de la República la suprema dirección y la coordinación y control de la actividad de los organismos y entidades administrativos, al tenor del artículo 189 de la Constitución Política.”

Que el Título 2 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República, establece las directrices generales de técnica normativa para la elaboración de proyectos de decretos y resoluciones para la firma del Presidente de la República, con la finalidad de “racionalizar la expedición de decretos y resoluciones, dotar de seguridad jurídica a los destinatarios de la norma, evitar la dispersión y proliferación normativa, así como optimizar los recursos físicos y humanos utilizados en esta actividad, con el propósito de construir un ordenamiento jurídico eficaz, coherente y estructurado a partir de preceptos normativos correctamente formulados”.

Que el Documento CONPES 3816 de 2014 “Mejora Normativa: Análisis de Impacto”, dio inicio a la adopción de la Política de Mejora Normativa (PMN) en Colombia y fijó, entre otras estrategias, las de “fortalecer los mecanismos de consulta pública contemplados para la producción normativa”, así como “mejorar los procesos de consulta, y la mejora en la divulgación y acceso a la información relacionada con el proceso de emisión normativa, que garanticen el oportuno involucramiento de las entidades responsables en la materia y aquellas que impacten sus proyectos misionales”.

Que el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector Función Pública, modificado en lo pertinente por el Decreto 1299 de 2018, incluye en su artículo 2.2.22.2.1. la “Mejora Normativa” como una de las Políticas de Gestión y Desempeño Institucional, con el fin de abarcar aspectos de calidad en la producción de las normas, su impacto, la racionalización del inventario normativo, la participación y consulta pública en el proceso de elaboración de las normas, la generación de capacidades dentro de la administración pública, así como la defensa y la divulgación del ordenamiento jurídico.

Que adicionalmente, en el marco de las recomendaciones post acceso a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), en virtud del dictamen formal del Comité de Política Regulatoria de 2018 y otros documentos asociados, se recomendó a Colombia fortalecer la consulta pública de la regulación, señalando que no existía una práctica sistemática, plazos determinados, obligatoriedad ni criterios definidos.

Que, para garantizar la consulta pública efectiva, el Departamento Nacional de Planeación desarrolló el Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP), como una plataforma que promueve la estandarización, trazabilidad y transparencia de la participación ciudadana en el proceso de producción normativa de las entidades de la Rama Ejecutiva, permitiendo que los sujetos regulados y los terceros interesados realicen de manera efectiva comentarios, observaciones propuestas y alternativas.

Que las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, pacto por la equidad”, expedido por la Ley 1955 de 2019, bajo la línea “Estado Simple: menos trámites, regulación clara y más competencia” del “Pacto por el emprendimiento, la formalización y la productividad: una economía dinámica, incluyente y sostenible que potencie todos nuestros talentos”, estableció como

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica y adiciona al Decreto 1081 de 2015, Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República, en relación con la implementación del Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP)"

propósito, entre otros, contar con una regulación abierta, participativa y transparente. Para estos efectos, contempló como acción principal brindar mayor publicidad, participación y transparencia en el proceso regulatorio, mediante la definición de un plazo mínimo de consulta pública homogéneo para los actos de la Rama Ejecutiva y el uso obligatorio del SUCOP.

Que en virtud de lo expuesto, es necesario institucionalizar el Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP) en el ordenamiento jurídico y, en concordancia, actualizar las Directrices Generales de Técnica Normativa aplicables.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Modifíquese el artículo 2.1.2.1.3. del Decreto 1081 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.1.2.1.3. *Ámbito de aplicación.* El presente Título aplica a todas las entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional del sector central y descentralizado que en razón de sus funciones deban elaborar proyectos específicos de regulación, incluidos aquellos que requieran la firma del Presidente de la República.

A las entidades territoriales, en relación con los decretos y resoluciones de carácter general de los alcaldes y gobernadores, el presente Título les será aplicable en los términos del artículo 2.1.2.1.21. del presente Decreto.

Parágrafo. La coordinación y verificación del cumplimiento de las directrices de técnica normativa estará a cargo de la secretaría jurídica, la oficina jurídica o la dependencia que haga sus veces de cada organismo o entidad.”

Artículo 2. Modifíquese el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.1.2.1.14. *Consulta pública e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación que requieren la firma del presidente de la República.* Con el fin de que los ciudadanos o grupos de interés participen en el proceso de producción normativa, a través de opiniones, sugerencias o propuestas alternativas, los proyectos específicos de regulación elaborados para la firma del presidente de la República, junto con la versión preliminar de la memoria justificativa, deberán someterse a consulta pública en el Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP), a que se refiere el Capítulo 4 del presente Título, o el que haga sus veces, por parte del ministerio o departamento administrativo cabeza del sector administrativo que lidera el proyecto de reglamentación, por lo menos durante quince (15) días calendario, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la respectiva publicación.

Excepcionalmente, la consulta pública podrá hacerse por un plazo inferior siempre que la entidad que lidera el proyecto lo justifique de manera adecuada, circunstancia que deberá quedar expresa en los considerandos del proyecto y

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica y adiciona al Decreto 1081 de 2015, Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República, en relación con la implementación del Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP)"

en la memoria justificativa correspondiente. En cualquier caso, el plazo deberá ser razonable y ajustado a la necesidad de la regulación.

Aquellos proyectos regulatorios que deban surtir procesos de consulta pública con plazos superiores a los estipulados en este artículo, deberán hacerlo conforme la normativa vigente que les aplique.

Vencido el término de consulta pública, se deberá elaborar un informe suscrito por el servidor público designado como responsable al interior de la entidad cabeza del sector administrativo que lidera el proyecto de regulación y de la entidad técnica que analiza las observaciones ciudadanas, de ser el caso. Este informe deberá contener todas las observaciones que presentaron los ciudadanos y grupos de interés, las respuestas a las mismas y la referencia que indique si estas fueron acogidas o no por parte de la entidad.

El informe de observaciones y respuestas deberá publicarse después del vencimiento del término de participación ciudadana, en el Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP) o el que haga sus veces, por parte del ministerio o departamento administrativo cabeza del sector que lidera el proyecto de regulación, y deberá permanecer allí como antecedente normativo junto con el proyecto de regulación correspondiente.

Parágrafo. El Departamento Administrativo de la Función Pública, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, elaborará el formato unificado de informe de observaciones y respuestas de que trata el presente artículo, que deberá ser utilizado por las entidades."

Artículo 3. Modifíquese el artículo 2.1.2.1.20. del Decreto 1081 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.1.2.1.20. Agenda regulatoria. Las entidades señaladas en el inciso 1 del artículo 2.1.2.1.3. del presente Decreto someterán a consulta pública, a través del Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP) o el que haga sus veces, a más tardar el 31 de octubre de cada año, un proyecto de agenda regulatoria con la lista de los proyectos de regulación que previsiblemente deban expedir durante el año siguiente. Cada entidad manejará una agenda regulatoria propia, y los ministerios y departamentos administrativos contarán con una agenda independiente para los decretos del sector que lideran, que requieran la firma del Presidente de la República.

La entidad responsable analizará los comentarios que durante el mes siguiente reciba de los ciudadanos y grupos de interés, y publicará la agenda regulatoria definitiva a más tardar el 31 de diciembre de cada año.

En todos los casos, de manera previa a la publicación de un proyecto específico de regulación, la entidad originadora de la norma deberá constatar que el proyecto se encuentra incorporado en la agenda regulatoria, la cual podrá ser objeto de modificaciones a lo largo de la vigencia en el Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP) o el que haga sus veces.

De dicha circunstancia se dejará constancia en la certificación de que trata el numeral 1.1. del artículo 2.1.2.1.6. del presente Decreto.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica y adiciona al Decreto 1081 de 2015, Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República, en relación con la implementación del Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP)"

Parágrafo 1. Una vez efectuado el procedimiento de que trata el presente artículo, dentro de los primeros cinco (5) días del mes de enero de cada año, los ministerios y departamentos administrativos remitirán copia electrónica de la agenda regulatoria de los proyectos de regulación que requieran la firma del Presidente de la República definitiva a la Secretaría Jurídica del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Los ministerios y departamentos administrativos podrán introducir modificaciones a la agenda regulatoria de los decretos para firma del Presidente, informándolas previamente a la Secretaría Jurídica del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Parágrafo 2. La agenda regulatoria, junto con sus modificaciones, deberá ser publicada y permanecer visible durante todo el año en el Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP) o el que haga sus veces.

Parágrafo 3. La agenda regulatoria será elaborada por el servidor público responsable designado al interior de cada entidad y se presentará en el formato definido para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación."

Artículo 4. Modifíquese el artículo 2.1.2.1.21 del Decreto 1081 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.1.2.1.21. Aplicación del presente Título para la expedición de proyectos de regulación de las entidades territoriales. Las entidades territoriales, en el marco de su autonomía, se sujetarán a lo previsto en este Título para la expedición de los proyectos de regulación de carácter general, en relación con:

1. La estricta sujeción a la Constitución y a los principios de legalidad, reserva legal y jerarquía normativa.
2. La elaboración, archivo y conservación de la memoria justificativa de la expedición del acto.
3. La observancia de los aspectos que debe contemplar el estudio de viabilidad jurídica previsto en el artículo 2.1.2.1.7. de este Decreto.
4. La verificación del cumplimiento de los deberes de publicidad y consulta cuando haya lugar a ello.
5. El deber de información y coordinación con las demás dependencias de la Administración interrelacionadas con la materia regulada.
6. La aplicación de los principios de claridad, precisión, sencillez y coherencia en la redacción de los textos.
7. La estructura del acto, exigencia de citar las normas de rango superior que otorgan la competencia para su expedición y de señalar expresamente aquellas disposiciones que quedan derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica y adiciona al Decreto 1081 de 2015, Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República, en relación con la implementación del Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP)"

Parágrafo. Las entidades territoriales desarrollarán la consulta pública de sus proyectos de regulación de carácter general, en el marco de su autonomía, a efectos de lo cual podrán hacer uso del Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP) o el que haga sus veces, empleando las guías, plantillas y/o recomendaciones que para el efecto determine el Departamento Nacional de Planeación."

Artículo 5. Modifíquese el artículo 2.1.2.1.23 del Decreto 1081 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.1.2.1.23. Plazo para la consulta pública de los proyectos de regulación que no lleven la firma del Presidente de la República. Los proyectos específicos de regulación expedidos por las entidades señaladas en el inciso 1 del artículo 2.1.2.1.3. del presente Decreto que no requieran la firma del Presidente de la República serán sometidos a consulta pública, junto con la versión preliminar de la memoria justificativa, por lo menos durante quince (15) días calendario en el Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP) o el que haga sus veces, contados a partir del día siguiente a la publicación del proyecto.

Excepcionalmente, la consulta pública podrá hacerse por un plazo inferior siempre que la entidad que lidera el proyecto lo justifique de manera adecuada, circunstancia que deberá quedar expresa en los considerandos del proyecto y en la memoria justificativa correspondiente. En cualquier caso, el plazo deberá ser razonable y ajustado a la necesidad de la regulación.

Vencido el término de publicidad se deberá elaborar un informe suscrito por el servidor público designado como responsable al interior de la entidad que lidera el proyecto de regulación y de la entidad técnica que analiza las observaciones ciudadanas, de ser el caso. Este informe deberá contener todas las observaciones que presentaron los ciudadanos y grupos de interés, las respuestas a las mismas y la referencia que indique si estas fueron acogidas o no por parte de la entidad.

El informe de observaciones y respuestas deberá publicarse después del vencimiento del término de participación ciudadana, en el Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP) o el que haga sus veces, por parte de la entidad que lidera el proyecto, y deberá permanecer allí como antecedente normativo junto con el proyecto de regulación correspondiente.

Parágrafo. El Departamento Administrativo de la Función Pública, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, elaborará el formato unificado de informe de observaciones y respuestas de que trata el presente artículo, que deberá ser utilizado por las entidades."

Artículo 6. Adiciónese el Capítulo 4 al Título 2 del Capítulo 2 del Decreto 1081 de 2015, el cual quedará así:

"CAPÍTULO 4 SISTEMA ÚNICO DE CONSULTA PÚBLICA (SUCOP)

Artículo 2.1.2.4.1. Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP). Adóptese el Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP), como la plataforma a través de la cual se centralizan los procesos de consulta de las agendas regulatorias,

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica y adiciona al Decreto 1081 de 2015, Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República, en relación con la implementación del Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP)"

proyectos normativos y demás documentos que requieran someterse a participación ciudadana por las entidades señaladas en el inciso 1 del artículo 2.1.2.1.3 del presente Decreto.

Las entidades mencionadas suministrarán de manera oportuna, veraz e idónea, los insumos, información y documentación requeridos por el Sistema para realizar los procesos de consulta pública.

El Departamento Nacional de Planeación, con la infraestructura tecnológica que tenga disponible, será el responsable de la administración del Sistema. En consecuencia, definirá los requisitos, metodologías y procedimientos que se requieran para su adecuado funcionamiento.

Artículo 2.1.2.4.2. Requisitos para iniciar la consulta pública en el Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP). Para iniciar la consulta pública, las entidades señaladas en el inciso 1 del artículo 2.1.2.1.3 del presente Decreto deberán publicar en el SUCOP o el que haga sus veces, los siguientes documentos:

1. Proyecto específico de regulación o proyecto de agenda regulatoria objeto de consulta.
2. Memoria justificativa preliminar.
3. Los demás que la entidad considere convenientes.

Artículo 2.1.2.4.3. Finalización de la consulta pública en el Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP). Al finalizar la consulta pública, las entidades señaladas en el inciso 1 del artículo 2.1.2.1.3 del presente Decreto deberán publicar en el SUCOP o el que haga sus veces, los siguientes documentos:

1. Proyecto de regulación o proyecto de agenda regulatoria ajustado de acuerdo con las observaciones recibidas.
2. Informe de observaciones y respuestas.
3. Memoria justificativa definitiva.
4. Los documentos o conceptos que se requieran para la expedición de reglamentos técnicos, de acuerdo con el Decreto 1074 de 2015.
5. Los documentos o conceptos relacionados con la "Abogacía de la Competencia" que sean requeridos de acuerdo con lo previsto en la Ley 1340 de 2009.
6. Los conceptos relacionados con la creación o modificación de trámites de que trata la Ley 962 de 2005 y el Decreto Ley 019 de 2012.
7. Los demás que la entidad considere convenientes.

Artículo 2.1.2.4.4. Obligatoriedad del Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP). El uso del SUCOP o el que haga sus veces, por parte de las entidades

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica y adiciona al Decreto 1081 de 2015, Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República, en relación con la implementación del Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP)"

de que trata el inciso 1 del artículo 2.1.2.1.3 del presente Decreto será obligatorio.

Parágrafo transitorio 1. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se atenderán las siguientes reglas para la implementación gradual de la obligatoriedad del SUCOP:

1. A los seis (6) meses de la entrada en vigencia del presente Decreto, los ministerios y departamentos administrativos deberán publicar en el SUCOP o el que haga sus veces, los proyectos específicos de regulación que requieran la firma del Presidente de la República y la respectiva agenda regulatoria que los contenga.
2. A los doce (12) meses de la entrada en vigencia del presente Decreto, los ministerios y departamentos administrativos deberán publicar en el SUCOP o el que haga sus veces, los proyectos específicos de regulación que no requieran la firma del Presidente de la República y la respectiva agenda regulatoria que los contenga.
3. A los dieciocho (18) meses de la entrada en vigencia del presente Decreto, los establecimientos públicos, superintendencias y unidades administrativas especiales deberán publicar en el SUCOP o el que haga sus veces, los proyectos específicos de regulación y su respectiva agenda regulatoria.
4. A los veinticuatro (24) meses de la entrada en vigencia del presente Decreto, las demás entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional deberán publicar en el SUCOP o el que haga sus veces, los proyectos específicos de regulación que expidan y su respectiva agenda regulatoria.

Parágrafo transitorio 2. Durante el transcurso de los plazos estipulados en el parágrafo transitorio 1 del presente artículo, las entidades deberán continuar realizando la consulta pública de los proyectos de regulación en la sección normativa de la página web de cada entidad o aquella que haga sus veces."

Artículo 7. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación, modifica los artículos 2.1.2.1.3, 2.1.2.1.14., 2.1.2.1.20, 2.1.2.1.21 y 2.1.2.1.23, y adiciona un Capítulo 4 al Título 2 del Capítulo 2 del Decreto 1081 de 2015, Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a los

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica y adiciona al Decreto 1081 de 2015, Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República, en relación con la implementación del Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP)”

**EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA**

VICTOR MANUEL MUÑOZ RODRIGUEZ

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN,

ALEJANDRA CAROLINA BOTERO BARCO

**EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN
PÚBLICA,**

NERIO JOSÉ ALVIS BARRANCO